

RE: CONTESTACION MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA RAD. 15001333301520160016400 (JUZ 11 ADM)

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/09/2021 11:45 AM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Boyacá - Tunja <j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA_archivo.pdf; Correo_Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja - Outlook.pdf;

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres
Asistente Administrativo
OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

De: JHON MERCHAN <jamerchansanchez@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 10:20

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; g_froilan@hotmail.com <g_froilan@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA RAD. 15001333301520160016400 (JUZ 11 ADM)

Buenas tardes,

Actuando en calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBOYA20-50 del 16 de Junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, de manera respetuosa remito los siguientes documentos:

- Contestación de demanda y anexos
- Expediente administrativo de la demandante

Lo anterior con el fin de que sean incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así mismo conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se remite copia al apoderado de la parte demandante al correo electrónico que aparece en la demanda, manifestando que se desconoce la dirección electrónica de las demás partes procesales.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

--

JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ

*ABOGADO EXTERNO COLPENSIONES
SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S
REGIONAL CENTRO*

CELULAR. 3138931392

**CONTESTACION MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA RAD.
15001333301520160016400 (JUZ 11 ADM)**

JHON MERCHAN <jamerchansanchez@gmail.com>

Lun 07/09/2020 10:20

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
g_froilan@hotmail.com <g_froilan@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA_archivo.pdf;

Buenas tardes,

Actuando en calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBOYA20-50 del 16 de Junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, de manera respetuosa remito los siguientes documentos:

- Contestación de demanda y anexos
- Expediente administrativo de la demandante

Lo anterior con el fin de que sean incorporados dentro del expediente de la referencia.

Así mismo conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se remite copia al apoderado de la parte demandante al correo electrónico que aparece en la demanda, manifestando que se desconoce la dirección electrónica de las demás partes procesales.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

--

JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ

*ABOGADO EXTERNO COLPENSIONES
SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S
REGIONAL CENTRO*

CELULAR. 3138931392

SEÑORES

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

Asunto: Contestación de Demanda Ejecutiva Administrativa
 Radicado: 15001333301520160016400
 Demandante: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA C.C 40009055
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto del Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del CS de la J, actuando como representante legal de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS**, de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que representa por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ejecutiva propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien obra en su calidad de Presidente según acuerdo 138 de 2018 a partir del 17 de octubre de 2018.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Frente a la pretensión número 1, 4: Me opongo a que se condene a mi Representada a pagar lo pretendido

Frente a la pretensión número 2, 3, 5: Me opongo a que se condene a mi Representada a pagar los intereses moratorios causadas entre el 19 de julio de 2016 y el 18 de mayo de 2017 a la tasa DTF y del 19 de mayo de 2017 a 30 de noviembre de 2017, en tanto, debe considerarse que el proceso ejecutivo nace con el fin de exigir las obligaciones contenidas en un título ejecutivo, por ello, para que se constituya título ejecutivo debe atender a lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que expresa:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por lo que al revisar el expediente se encuentra sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado octavo administrativo de Tunja de fecha 16 de septiembre de 2015 modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 11 de julio de 2016, por medio de la cual se ordenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de la demandante con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios, con efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2012.

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora AURA SOFIA GUTIERREZ identificada con CC 40.011.874 por la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.035.252) sumas que deberán ser indexadas desde el momento en que debió reconocerse, hasta la fecha de esta providencia, por lo expuesto en la parte motiva.”

Se encuentra que la misma no se encuentra acorde con la realidad, los intereses de mora, causados entre el 19 de julio de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia), hasta el 30 de noviembre de 2017 dado que en ocasión a los factores salariales que le fueron reportados a la Entidad, la misma realizó el cálculo de la pensión y los demás emolumentos a que fue condenada por ello expidió el acto administrativo referenciado, y que, sobre el particular, la demandante guardó total silencio. Por lo que mi Representada obro conforme a derecho y tan solo puede obligarse a cancelar la suma referida, sin condena en costas, puesto que siempre ha mediado la buena fe y voluntad de cancelar oportunamente las obligaciones a que le es condenada a reconocer, por lo que no es procedente que se realice una condena por sumas que no le son imputables.

Frente a la pretensión número 6: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a mí representada, esto de conformidad a lo manifestado en precedencia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, al no presentarse como un hecho sino como una manifestación subjetiva del apoderado de la ejecutante, al igual que los documentales no se observa la veracidad o lo descrito por la parte actora por lo cual solito se excluya de la parte probatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero señalar que COLPENSIONES inició operaciones el 1 de octubre de 2012 de acuerdo con el Decreto 2011 de 2012, empero, de conformidad con el Decreto 2013 de 2012 por el cual se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, se previó respecto de los procesos judiciales que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y que, vencido

este término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Por tal razón, teniendo en cuenta que los hechos, acciones u omisiones que dieron lugar a la condena que por vía ejecutiva se está cobrando en esta oportunidad son imputables al ISS por tratarse de situaciones acaecidas claramente con anterioridad a la entrada en vigencia de los Decretos de inicio de operación de COLPENSIONES y de supresión y Liquidación del Instituto de Seguros Sociales, por mandato LEGAL corresponde al Instituto responder por el pago de la sentencia e informar al despacho a su cargo del cumplimiento.

No así respecto de mi representada COLPENSIONES, por cuanto esta entidad es totalmente distinta a la demandada y, por tanto, no es sustentable fáctica o jurídicamente que tenga responsabilidad alguna en el pago de lo pretendido en autos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DECRETO 1400 DE 1970

Artículo 509. Modificado por el art. 50, Ley 794 de 2003 Excepciones que pueden proponerse. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

(...)

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7º y 9º del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.

DECRETO 01 DE 1984, “Código Contencioso administrativo”

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

"Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

LEY 1564 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 422

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como se indicó en las pretensiones y hechos de esta demanda al no indicarse en la sentencia del tribunal administrativo de Boyacá, las sumas puntuales a cancelar y al ser una sentencia en abstracto, este debió iniciar el incidente previsto para tal fin en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, incidente que no se instauro y mucho menos solicitar el cobro de montos no previstos en la misma sentencia, ya que con esto se desconfigura la naturaleza del proceso y menos porque la ley es clara al expresar que solo podrá ejecutarse montos claros, expresos y exigibles, montos que no cumplen con estos tres requisitos indispensables.

ARTÍCULO 430 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda

declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PAGO DE LA OBLIGACION

La excepción se encuentra fundada en que no debe condenarse a mi Representada a pagar los intereses moratorios causadas entre el 01 de noviembre de 2017 al 30 de agosto de 2018 a la tasa DTF y del 01 de septiembre de 2018 a la fecha que se efectuó el pago, en tanto, debe considerarse que el proceso ejecutivo nace con el fin de exigir las obligaciones contenidas en un título ejecutivo, por ello, para que se constituya título ejecutivo debe atender a lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que expresa:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por lo que al revisar el expediente se encuentra sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado quince administrativo de Tunja de fecha 20 de septiembre de 2016 modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se ordenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de la demandante con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios, con efectos fiscales a partir del 27 de abril de 2012.

Debiendo manifestar al Despacho que la anterior resolución no fue objetada por la ejecutante por vía administrativa, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada y se asumió a través de esta el cumplimiento de la obligación en los términos indicados en las sentencias ya referenciadas.

2. COMPENSACION - DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS Artículo 442 Código General del Proceso.

En el presente asunto, se configura la excepción de compensación como causal de extinción de las obligaciones o en su defecto declarar procedente la deducción de los pagos ya efectuados, toda vez que la entidad que represento reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la demandante y ha venido cancelando las mesadas periódicamente.

En este orden de ideas, necesariamente deben compensarse o en su defecto deducirse los pagos ya efectuados a favor de la demandante MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA, toda vez que de no declararse probado el medio exceptivo propuesto, se estaría condenando a la demandada Administradora colombiana de pensiones Colpensiones, al doble pago por concepto de una misma prestación y sobre todo ocasionando una vulneración directa al principio de “sostenibilidad financiera” del sistema pensional.

PRUEBAS

Solicito se consideren como pruebas las siguientes aportadas con este escrito:

DOCUMENTALES: Los documentos expedidos por la entidad que represento y que obran dentro del proceso, así como los que se allegaran con este escrito así:

- Carpeta Administrativa de la demandante

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

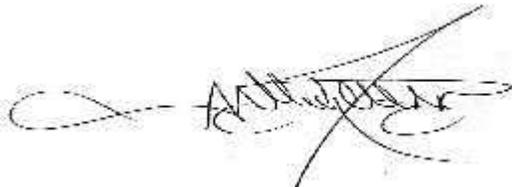
ANEXOS.

1. Poder debidamente otorgado
2. Poder de sustitución debidamente otorgado.
3. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.
COLPENSIONES se notifica en la Carrera 10 N° 16 – 19 Local 101 Edificio Bancolombia de esta ciudad.
El suscrito apoderado se notifica en la calle 17 N° 14 - 57 Oficina 202, Duitama; correo electrónico jamerchansanchez@gmail.com o en la secretaria del Despacho y celular 3138931392.

Atentamente,



JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ

C.C. 1.052.392.398 de Sogamoso

T.P. 278.832 del C.S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
 Radicado: 15001333301520160016400
 Demandante: ARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA C.C 40009055
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto del Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del CS de la J, actuando como representante legal de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS**, de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que representa por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ejecutiva propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 quien obra en su calidad de Presidente según acuerdo 138 de 2018 a partir del 17 de octubre de 2018.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

DE LA REPOSICIÓN

Me permito sustentar el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P., en concordancia con el artículo 100 del C.G.P. y artículo 108 del C.P.L., lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, POR FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO ARTÍCULO 100 NUMERAL 5 C.G.P.

En el caso en particular debemos tener en cuenta que la ley preceptúa en su artículo 422 del código general del proceso lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

*Es así como en el caso en mención no se determinó por parte del juzgado el pago de intereses legales sobre las costas procesales, considerando que, si bien se condenó al pago de INDEXACIÓN, esta fue respecto de los incrementos decretados y no sobre las costas procesales, razón por la cual al librarse mandamiento de pago por estos conceptos se está desconociendo la naturaleza del proceso ejecutivo. Por lo anterior, es imposible librar mandamiento de pago por conceptos que no fueron estipulados en sentencia judicial pues la naturaleza del proceso ejecutivo no es el de **DECLARAR DERECHOS**, sino ejecutar obligaciones de conformidad con el artículo 422 del Código General Del Proceso, esto es, obligaciones Expresas, claras y exigibles”.*

Por lo que al revisar el expediente se encuentra sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado octavo administrativo de Tunja de fecha 16 de septiembre de 2015 modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 11 de julio de 2016, por medio de la cual se ordenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional de la demandante con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios, con efectos fiscales a partir del 29 de junio de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo las disposiciones del artículo 422 del CGP que establecen: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme .”*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Por lo que al ser una obligación declarada a través de la resolución SUB 20758 del 23 de enero de 2019, actualmente no es exigible toda vez que mi representada cumplió con la obligación descrita en la parte resolutive la cual mencionaba que:

“(...) : La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201902 que se paga en el periodo 201903 (...)”

Debiendo manifestar al Despacho que la anterior resolución no fue objetada por la ejecutante por vía administrativa, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada y se asumió a través de esta el cumplimiento de la obligación en los términos indicados en las sentencias ya referenciadas por lo cual se encuentra en términos de cumplimiento por parte de la entidad.

PRUEBAS

Solicito se consideren como pruebas las siguientes aportadas con este escrito:

DOCUMENTALES: Los documentos expedidos por la entidad que represento y que obran dentro del proceso, así como los que se allegaron con la contestación de la demanda.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

1. Poder debidamente otorgado
2. Poder de sustitución debidamente otorgado.
3. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

COLPENSIONES se notifica en la Carrera 10 N° 16 – 19 Local 101 Edificio Bancolombia de esta ciudad. El suscrito apoderado se notifica en la calle 17 N° 14 - 57 Oficina 202, Duitama; correo electrónico jamerchansanchez@gmail.com o en la secretaria del Despacho y celular 3138931392.

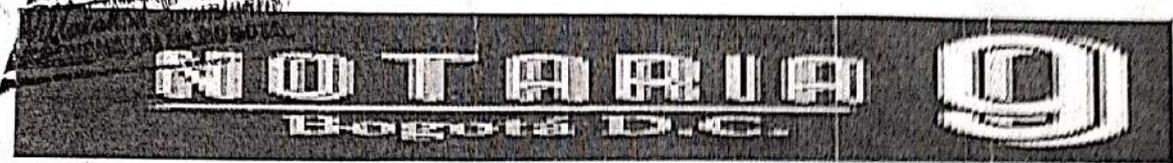
Atentamente,



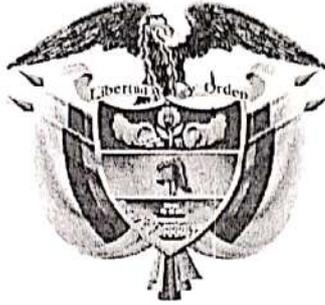
JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ

C.C. 1.052.392.398 de Sogamoso

T.P. 278.832 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



COPIAS DE LA
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

COPIAS DE LA
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.



República de Colombia



NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Nº 3371

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371.

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

ANA DOLORES MEZA CABALLERO

La suscrita Notaria da fe que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.

La presente autenticación se hace a ruego e insistencia de la suscrita.

La Notaria

Barranquilla

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
403	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones _____

_____ NIT. _____ 900.336.004-7

APODERADO: _____

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S _____ NIT. 900.616.392-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



NO 3371

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad de apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT

900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1 les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificaciones y documentos del archivo notarial.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEGIA CABALLERO
La suscrita Notaria da fe que esta copia coincide con un documento que ha tenido a la vista.
La presente autenticación se hace a ruego e insistencia de
Le Notaria,
Barranquilla,



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MÍNUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



SCC416090450 SCC417667851

Nº 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO816090448, SCO616090449, SCQ416090450

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200
Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 100 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.	

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
 La suscrita Notaria da fe que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
 La presente autorización se hace a ruego e insistencia de los otorgantes.
 La Notaria
 Barranquilla
 05 SEP 2019
 Ana Dolores Meza Caballero
 Segunda de Barranquilla

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
NOTARIA

SCC416090450 SCC417667851
DGCZYAH1WISPU5
YXHF3EQSG9B6JV
26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE

Javier Eduardo Guzmán Silva



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

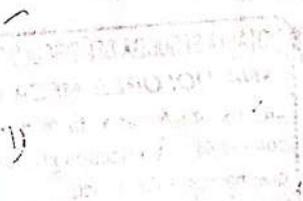
E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9ª) DE BOGOTÁ
Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ F



[Handwritten signature]



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACION: ET2F132DF

NO 3371



SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.616.392 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 569.374
Fecha de matrícula: 10/05/2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
Activos totales: \$1.413.597.133,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
La suscrita Notaria da fe que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
La presente autenticación se hace a ruego e insistencia del suscrito.
La Notaria: ANA DOLORES MEZA CABALLERO
Barranquilla, 05 SEP 2019

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: plamendoza@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: plamendoza@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del notario notarial

Signature and stamp area

Vertical text on the right edge: SCC217667852, E1Y92262MGY2RU, 01/08/2019



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35
 Recibo No. 7601856, Valor: 5,800
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFE

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30
 QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier ofase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, prestamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, deposito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeio la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que de algún modo están relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o cuenta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo podrá realizar cualquier atra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS CAPITAL

Capital Autorizado

Valor \$100.000.000,00
 Número de acciones 100.000,00



Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$100.000.000,00
 Número de acciones : 100.000,00
 Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$100.000.000,00
 Número de acciones : 100.000,00
 Valor nominal : 1.000,00

№ 3371



ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla; inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Plata Mendoza Carlos Rafael	CC 84104546
Subgerente Daza Nuñez Milena Beatriz	CC 56077221

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Barranquilla el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(es):

Nombre: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.
 Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10.
 Último año renovado: 2019
 Categoría: ESTABLECIMIENTO
 Dirección: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 1
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Teléfono: 3126979151
 Actividad Principal: M691000
 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CARRILERO

La suscrita Notaria da fe que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.

La presente autenticación se hace a ruego e insistencia del Usuario.

La Notaria
 Barranquilla, 05 SEP 2019

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SCC017667853
 N960195M269EHAXQ
 01/08/2019

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFP

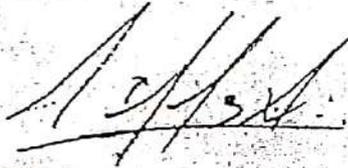
C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

No 3371

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO

La suscrita Notaria da fé que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
La presente autenticación se hace a ruego e insistencia del usuario.

La Notaria,
Barranquilla,

El emprendimiento us de todos Min Hacienda

05 SEP 2019

Ana Dolores Meza Caballero
Notaria Segunda de Barranquilla

República de Colombia



SCC817667854

0JVTB2BK9R5DP6A

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización, de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SCC517667855

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 337 1

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia



Para las escrituras públicas, certificaciones y documentos del ámbito notarial

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA ANA DOLORES MEZA CABALLERO La suscrita Notaria da fé que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista. La presente autenticación se hace a ruego e insistencia del usuario. La Notaria Barranquilla.



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



SCC517667855 49XXZ611HIE7G18R 01/08/2019

Notaria Segunda del Circuito
de Baranquilla
Cara en Blanco

Notaria Segunda del Circuito
de Baranquilla
Cara en Blanco

08 SEP 2014

[Faint notary stamp text]

[Handwritten signature]

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 312-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

Handwritten signature of Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
 La suscrita Notaria da fé que esta fotocopia coincide con un documento auténtico idéntico que ha tenido a la vista.
 La presente autenticación se hace a ruego e insistencia del interesado.
 La Notaria
 Barranquilla

Handwritten signature of Ana Dolores Meza Caballero

05 SEP 2019

Handwritten signature of Ana Dolores Meza Caballero



SEÑORES

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALBUENA C.C 40009055

RADICACION: 15001333301520160016400

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.; de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que represento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en el (la) Doctor (a) JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ, quien es mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

Representante legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar

T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

JHON ALIRIO MERCHAN SANCHEZ

C.C. N° 1.052.392.398 de Duitama

T.P. N° 278.832 del C.S. de la J.